

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

<p>GRAN VISTA 2 HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC.</p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p>TRIPLE-S PROPIEDAD, INC.</p> <p>Peticionaria</p>	<p>KLCE202101302</p> <p>Consolidado con</p>	<p><i>Certiorari</i> acogido como Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas</p> <p>Caso Núm. GR2018CV00188</p> <p>Sobre: Incumplimiento de Contrato de Seguros</p>
<p>GRAN VISTA 2 HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC.</p> <p>Demandante-Apelados</p> <p>v.</p> <p>TRIPLE-S PROPIEDAD INC., PROGRESSIVE FINANCE & INVESTMENT, CORP., ET. AL.</p> <p>Demandados-Apelantes</p>	<p>KLAN202100858</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas</p> <p>Caso Núm. GR2018CV00188</p> <p>Sobre: Incumplimiento de Contrato de Seguros</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 enero de 2022.

I.

El 25 de octubre de 2021, Triple-S Propiedad, Inc. (Triple-S, la aseguradora o parte apelante) presentó un escrito que intituló *Petición de Certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de Caguas (TPI), el 2 de agosto de 2021.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Moción de Sentencia Parcial* presentada por Gran Vista 2 Homeowners Association, Inc. (Gran Vista o parte apelada) y declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Triple-S. En desacuerdo, el 17 de agosto de 2021, Progressive Finance & Investment, Corp. (Progressive) presentó una *Moción de Reconsideración de Progressive a la Sentencia Parcial de 2 de agosto de 2021*.² Al día siguiente, Triple-S presentó un escrito intitulado: *Moción uniéndonos a “Moción de Reconsideración de Progressive a la Sentencia Parcial de 2 de agosto de 2021”*.³ El TPI declaró “No Ha Lugar” las solicitudes de reconsideración mediante *Orden* del 22 de septiembre de 2021, notificada el 27 de septiembre de 2021.

El 28 de octubre de 2021 emitimos una *Resolución* en la que resolvimos que el recurso presentado por Triple-S era una apelación y no una petición de *certiorari*. A su vez, concedimos a la parte apelada hasta el 24 de noviembre de 2021 para presentar su alegato en oposición.

Por otro lado, el 27 de octubre de 2021, Progressive presentó ante este Tribunal una *Apelación* en la que también cuestionó la *Sentencia Sumaria Parcial* del 2 de agosto de 2021. La Secretaría le asignó el alfanumérico KLAN202100858.

Así las cosas, el 4 de noviembre de 2021, emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos la consolidación de los recursos KLAN202100858 con el KLCE202101302 (que es el de mayor antigüedad). En aras de uniformar el término concedido a la parte apelada para comparecer, determinamos que tenía hasta el 30

¹ Apéndice del recurso KLCE202101302, págs. 508-521.

² Íd., págs. 522-535.

³ Íd., pág. 536.

de noviembre de 2021 para presentar su alegato en oposición en los casos consolidados de epígrafe.

El 30 de noviembre de 2021, Gran Vista 2 presentó *Alegato de la Parte Apelada*, en el que solicitó que se confirme la *Sentencia Parcial* apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a los recursos presentados.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* incoada por Gran Vista contra Triple-S, Insurance Concept Center, LLC⁴ (Insurance Concept) y Progressive, el 17 de julio de 2018, sobre incumplimiento de contrato de seguros.⁵ Alegó que compró la Póliza de Seguro de Propiedad Núm. 30-CP-81089147-1 (la póliza) a Triple-S, a través de su productor de seguros Insurance Concept. Dicha póliza fue financiada por Progressive y vencía el 7 de septiembre de 2017. Arguyó que días antes del vencimiento, Gran Vista, representada por el presidente de su compañía administradora Prestige (señor Héctor Quiñones), se reunió con el señor Milton Olmo, representante de Insurance Concept para discutir los pormenores de la renovación de la póliza. En síntesis, argumentó que, como resultado de la reunión, firmaron un contrato de venta al por menor y que, una vez firmado por ambos representantes, Gran Vista emitió el pronto pago de la póliza a Progressive. Arguyó que, sin embargo, Triple-S canceló la póliza y se negó a responder por los

⁴ En su *Contestación a Demanda y Demanda contra Terceros*, Insurance Concept presentó una demanda contra tercero contra Prestige Property Group, Inc. (Prestige o tercero demandado). Apéndice del recurso KLCE202101302, págs. 23-44. Por su parte, el 7 de febrero de 2019, Prestige presentó su *Contestación a Demanda Contra Tercero*, en la que incluyó una *Reconvencción en cuanto a Demanda Contra Tercero*. Íd., págs. 55-64. El 27 de febrero de 2020, Insurance Concept y Prestige presentaron una *Moción Conjunta de Desistimiento Voluntario*, en la que desistieron voluntariamente de la *Demanda Contra Terceros* y la *Reconvencción en cuanto a Demanda Contra Tercero*. Íd., págs. 114-115. A esos efectos, el 28 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Parcial por Desistimiento*, en la que dio por desistidas dichas causas de acción. Íd., págs. 116-117.

⁵ Apéndice del recurso KLCE202101302, págs. 1-22.

daños que ocasionó el huracán María a Gran Vista. Esgrimió que las partes demandadas no hicieron las gestiones que les correspondía para la renovación de la póliza y, por lo tanto, debían responderle por los daños que ocasionó el huracán María.

El 10 de septiembre de 2018, Insurance Concept presentó *Contestación a Demanda y Demanda contra Terceros*. No obstante, a solicitud de Gran Vista, el 23 de enero de 2020, el TPI emitió una *Sentencia Parcial por Desistimiento* a favor de Insurance Concept, la cual fue enmendada para que el desistimiento fuese con perjuicio.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2018, Triple-S presentó su *Contestación a Demanda*, en la que arguyó que Triple-S no canceló la póliza de seguros a favor de Gran Vista, sino que la vigencia de ésta finalizó sin que la parte apelada la renovara. Por lo que, adujo que perdió efectividad.⁶

Asimismo, el 5 de octubre de 2018, Progressive presentó *Contestación a la Demanda*.⁷ En esta, alegó, entre otras cosas, que la causa de que Gran Vista no tuviera una póliza efectiva con Triple-S obedeció a sus propias actuaciones y que Progressive no fue un agente o causante.

El 22 de enero de 2020, Gran Vista presentó *Demanda Enmendada*.⁸

El 24 de febrero de 2020, Progressive presentó *Contestación a la Demanda Enmendada*.⁹ Alegó que Gran Vista no completó los procesos para que la póliza 30-CP-81089147-0 fuera renovada. Sostuvo que dicha parte fue negligente en el trámite y no fue diligente al no remitir a Progressive de manera oportuna el “Contrato de Venta al Por Menor a Plazos”.

⁶ Íd., págs. 45-48.

⁷ Íd., págs. 49-54.

⁸ Íd., págs. 90-94.

⁹ Íd., págs. 106-113.

El 15 de junio de 2020, Triple-S presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria a tenor con la Regla 36.2 y 36.3 de Procedimiento Civil Vigente* e incluyó como anejos a dicha solicitud los siguientes documentos: i) Copia de los cheques número: 2604, 2629, 2647 de Gran Vista a nombre de Progressive; ii) *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos*; iii) Declaración jurada, suscrita por Milton Olmo de Insurance Concept; y iv) Carta dirigida a José Del Amo por el señor Héctor Quiñones, presidente de Prestige.¹⁰ En la solicitud, enumeró cuatro (4) hechos materiales que alegó no estaban en controversia. Argumentó que Triple-S no tenía ninguna relación contractual con Gran Vista y que tampoco era solidariamente responsable en cuanto al reclamo de Gran Vista. Por lo que, solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria desestimando las causas de acción en su contra.

En reacción, Gran Vista presentó *Oposición a “Solicitud de Sentencia Sumaria A Tenor con la Regla 36.2 y 36.3 de Procedimiento Civil Vigente”* e incluyó los siguientes anejos: i) *Declaración Jurada* de Ramón Antonio Del Moral Lebrón en representación de Gran Vista; ii) *Agreement for the Appointment of an Authorized Representative*; iii) *Contestación a Requerimiento de Admisiones*; iv) *Declaración Jurada* suscrita por Milton Olmo de Insurance Concept; v) *Declaración Jurada* suscrita por Héctor Rafael Quiñones Rodríguez de Prestige; vi) *Contrato de Venta al por Menor a Plazos*; vii) Copia de los cheques número 2604, 2629 y 2647 de Gran Vista; viii) *Mandatory Premium and Coverage Conditions Endorsement-Puerto Rico*; ix) *Carta Normativa Núm. CN-2017-222-D* del Comisionado de Seguros; x) *Carta Normativa Núm.: CN-2017-227-D* del Comisionado de Seguros; xi) Carta remitida al señor José Del Amo (Triple-S) por Lydia Álvarez (Gerente General de Progressive), fechada 12 de diciembre de 2017; xii) Carta dirigida al señor Milton

¹⁰ Íd., págs. 118-132.

Olmo (Insurance Concept) por Vanessa Rodríguez (Vicepresidenta de Triple-S) fechada el 10 de abril de 2018; xiii) *Carta Normativa Núm. CN-2018-234-D* del Comisionado de Seguros; xiv) *Common Policy Conditions*; y xv) Documento intitulado *Commercial Package* de Triple-S, relacionado a la póliza número CP-81089147-00020001.¹¹

Gran Vista alegó que Triple-S tenía conocimiento del contrato de venta, toda vez que los actos de su representante autorizado (Insurance Concept) eran vinculantes para la aseguradora. Por lo que, sostuvo que no existía otro remedio que no fuera declarar que existía cubierta y que procedía atender su reclamación. Asimismo, esgrimió que los cuatro (4) hechos incontrovertidos propuestos por Triple-S estaban en controversia. Además, enumeró diecisiete (17) hechos que a su entender no estaban en controversia. Por lo cual, solicitó al TPI que declarara “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria de Triple-S.

Posteriormente, Gran Vista presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*, a la que anejó los siguientes documentos: i) *Declaración Jurada suscrita* por el señor Ramón Antonio Del Moral Lebrón en representación de Gran Vista; ii) *Agreement For the Appointment of an Authorized Representative*; iii) *Contestación a Requerimiento de Admisiones*; iv) *Declaración jurada suscrita* por Milton Olmo de Insurance Concept; v) *Declaración Jurada suscrita* por el señor Héctor Rafael Quiñones Rodríguez de Prestige; vi) *Contrato de Venta al por Menor a Plazos*; vii) *Mandatory Premium and Coverage Conditions Endorsement-Puerto Rico*; viii) Copia de los cheques número 2604, 2629 y 2647 de Gran Vista; ix) *Carta Normativa Núm. CN-2017-222-D* del Comisionado de Seguros; x) *Carta Normativa Núm. CN-2017-227-D* del Comisionado de Seguros;

¹¹ Íd., págs. 137-186.

xi) Carta fechada 12 de diciembre de 2017, dirigida al señor José Del Amo por Progressive Finance; xii) Carta dirigida al señor Milton Olmo por Triple-S del 10 de abril de 2018; xiii) Carta Normativa Núm. CN-2018-234-D del Comisionado de Seguros; xiv) *Common Policy Declarations* (Póliza núm. 30-CP-81090758-0); xv) Carta de cancelación de Triple-S; xvi) Orden Ejecutiva número: OE-2017-047; xvii) *Renewal Declaration*; xviii) Copia de correo electrónico enviado a Lisa M. Figueroa Ruiz y Alejandro Franco Fernández por Waleska Jiménez Molina (con fecha de 28 de febrero de 2020); xix) *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos*, número 36983; xx) *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos*, número 45104; xxi) Copia del cheque núm. 072100 de Progressive; y xxii) Copia de correo electrónico dirigido al Lcdo. Ramón L. Ramos por la Lcda. Christina M. Vázquez Torres (representante legal del Condominio).¹²

Gran Vista enumeró veintisiete (27) hechos que a su entender no estaban en controversia. Esgrimió que era un hecho incontrovertido que la póliza fue cancelada erróneamente y que existía la obligación de Triple-S de proveer cubierta bajo la póliza número 30-CP-81089147. Sostuvo, en la alternativa, que de determinarse que no había una póliza vigente, el TPI debía resolver si la aseguradora era solidariamente responsable por los daños ocasionados a Gran Vista debido a la actos u omisiones de la aseguradora por medio de su representante autorizado y de Progressive. Ello dado a que estos últimos no realizaron las gestiones necesarias para salvaguardar la póliza que se pagó dentro del periodo correspondiente para renovarla.

El 15 de octubre de 2020, Triple-S presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria a tenor con la Regla 36.2 y 36.3 de Procedimiento Civil Vigente*.¹³ Alegó que el documento

¹² Íd., págs. 187-377.

¹³ Íd., págs. 378-385.

intitulado *Contrato de Venta al por menor A Plazos* no estaba cumplimentado en la fecha en que adujo Gran Vista y, por lo tanto, aunque estaba firmado, no constituía un contrato válido. Por otro lado arguyó que el cheque mediante el cual presuntamente se pagó el pronto de la prima no estaba dirigido a Insurance Concept ni a Triple-S, que era el uso y costumbre. Asimismo, esgrimió que Gran Vista no presentó prueba de haber entregado el cheque.

Luego de otros trámites procesales, Triple-S presentó su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial presentada por la Parte Demandante y Reiterando Nuestra Solicitud de que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Aquí Compareciente*.¹⁴ Reiteró que el contrato de financiamiento al que aludió Gran Vista no era válido, pues no fue completado en todas sus partes, a pesar de estar firmado por Héctor Quiñones y Miguel Olmo. Señaló, además, que Progressive no le entregó el pago de la prima a Triple-S y, en consecuencia, Triple-S no quedó obligada con Gran Vista. Esgrimió que la aseguradora no quedaba obligada contractualmente por un contrato suscrito entre Gran Vista y Progressive. Asimismo, señaló que la solidaridad no se presume. Finalmente, solicitó al TPI que declarara “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Gran Vista y “Ha Lugar” su solicitud de sentencia sumaria.

Por otro lado, Progressive presentó *Oposición de Progressive Finance a la Moción de Sentencia Sumaria Parcial de la Parte Demandante* e incluyó los siguientes documentos: i) Declaración jurada de la señora María M. Rodríguez Rosario de Progressive; ii) *Contrato de Venta al por Menor a Plazos*; iii) *Estado de Cuenta*, con fecha de 3 de diciembre de 2020, de Gran Vista en Progressive; iv) *Renewal Declaration*; v) *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos*; vi)

¹⁴ Íd., págs. 405-414.

Carta con fecha del 12 de diciembre de 2017 dirigida al señor José Del Amo (Triple-S) por Lydia Álvarez, Gerente General de Progressive; vii) Carta dirigida al señor José Del Amo (Triple-S) de Héctor R. Quiñones, Presidente de Prestige; viii) Copia de los cheques núm. 2604, 2629 y 2647 de Gran Vista; ix) Carta dirigida al señor Milton Olmo (Insurance Concept) por Vanessa Rodríguez, Vicepresidenta de Triple-S; x) *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos*; xi) Copia del cheque número 072100 enviado por Progressive a Triple-S por la cantidad de \$3,534.00 el 18 de enero de 2018; xii) Carta dirigida a Gran Vista por Luz Ortega (Analista de Cuenta de Progressive); xiii) *Memo /Task History* de Progressive, con fecha de 20 de febrero de 2020; xiv) *Cheque Deposit Transaction Voucher* con fecha de 2 de febrero de 2018 de Scotiabank; xv) Copias del cheque número 2604 a favor de Progressive por Gran Vista; xvi) *Mandatory Premium and Coverage Conditions Endorsement-Puerto Rico*; xvii) *Regla XXIX del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico*; xviii) Copia del Boletín Administrativo Número: OE-2017-047 del Gobierno de Puerto Rico; xix) Carta Normativa Núm. CN-2017-222-D del Comisionado de Seguros; xx) Carta Normativa Núm. CN-2017-227-D del Comisionado de Seguros; y xxi) Estados bancarios de la cuenta de Gran Vista en el Banco Popular de Puerto Rico del 30 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018, 1 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018 y 1 de marzo de 2018 al 30 de marzo de 2018.¹⁵

En su oposición, Progressive enumeró dieciocho (18) hechos que a su entender no estaban en disputa y veintidós (22) hechos que adujo hacían improcedente la demanda como cuestión de derecho.

Alegó que procedía la desestimación de la demanda en su totalidad, toda vez que los hechos incontrovertidos demostraban que

¹⁵ Íd., págs. 415-495.

Gran Vista no pagó la prima correspondiente a la renovación de la póliza conforme a los términos contractuales, ni a los promulgados por el Comisionado de Seguros. Esgrimió que, por tal razón, la póliza núm. 30-CP-81089147-0 expiró a su vencimiento, el 7 de septiembre de 2017, y nunca fue renovada. Alegó que, a la fecha de vencimiento, Progressive no había recibido el *Contrato de Venta al Por Menor a Plazos* firmado y completado en las partes correspondientes por el asegurado o su productor de seguros y el cheque como pago de la prima lo recibió a mediados de noviembre de 2017. Adujo que el contrato cumplimentado lo recibió en o alrededor del 10 de diciembre de 2017.

El 7 de junio de 2021, Gran Vista presentó una *Breve Réplica a “Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial” Presentada por Triple-S Propiedad, Inc. y a “Oposición de Progresssive Finance a la Moción de Sentencia Sumaria de la Parte Demandante”* e incluyó una *Declaración Jurada* suscrita por Ramón Antonio Del Moral Lebrón y una *Declaración Jurada* suscrita por Héctor Rafael Quiñones Rodríguez. En dicha réplica, reiteró sus planteamientos.

Tras evaluar las solicitudes de las partes, el TPI emitió la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.¹⁶ En está, emitió veinticuatro (24) hechos materiales incontrovertidos y enumeró cinco (5) hechos en controversia. A base de éstos, declaró “Ha Lugar” la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Gran Vista y “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Triple-S.

En desacuerdo, Progressive presentó *Moción de Reconsideración de Progressive a la Sentencia Parcial de 2 de agosto de 2021*.¹⁷ Arguyó que procedía la desestimación de la demanda,

¹⁶ Íd., págs. 508-521.

¹⁷ Íd., págs. 522-535.

toda vez que la Carta Normativa de la Oficina del Comisionado de Seguros Núm. CN-2017-222-D no aplicaba a la renovación de la póliza 30-CP-81089147-0, ya que dicha póliza expiró el 7 de septiembre de 2017 y la carta iba dirigida a las pólizas que expiraban dentro del periodo de emergencia. En la alternativa, esgrimió que procedía eliminar, modificar o aclarar las determinaciones de hechos incontrovertidos 10 y 13 de la *Sentencia Sumaria Parcial* dado que su contenido no estaba sustentado por la evidencia del expediente. Arguyó que en caso de que la demanda no fuese desestimada, procedía denominarse la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada como una resolución, ya que “su parte dispositiva no concuerda con los fundamentos expresados en la opinión, y de tales fundamentos resulta, que [el TPI], tampoco adjudicó ninguno de los remedios solicitados por Gran Vista en su demanda”. Alegó que el TPI no adjudicó de manera final ninguna de las reclamaciones de Gran Vista, por ende, se trataba de una resolución.

Por su parte, Triple-S presentó una *Moción Uniéndonos a “Moción de Reconsideración de Progressive a la Sentencia Parcial de 2 de agosto de 2021”*, mediante la cual se unió a la solicitud de reconsideración de Progressive.

El 12 de septiembre de 2021, Gran Vista presentó una *Oposición a Mociones de Reconsideración de Progressive y Triple-S*.¹⁸ Argumentó que la interpretación de Progressive de las Cartas Normativas CN-2017-222-D y CN-2017-227-D no se ajustaba al contenido de ésta, que Progressive no reconocía el estado de emergencia que surgió y quedaba derrotada con sus mismos argumentos y actos. Alegó que, conforme a las cartas normativas, las aseguradoras estaban impedidas de cancelar pólizas por falta de pago dentro del término de treinta (30) días desde la fecha en que

¹⁸ Íd., págs. 537-542.

hubiese vencido el mismo. Por otro lado, adujo que las determinaciones de hechos 10 y 13 estaban apoyadas en la Declaración Jurada suscrita por el señor Héctor Quiñones y en el Contrato de Ventas. En otro extremo, alegó que el TPI resolvió que la póliza fue cancelada erróneamente y, por lo tanto, cumplía con la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.3.

El 22 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Orden*¹⁹ en la que resolvió: “No Ha Lugar a la Reconsideración de los Demandados”.

Inconforme, Triple-S Propiedad, Inc. presentó un recurso ante este foro *ad quem* (KLCE202101302-caso matriz) e imputó al TPI los siguientes errores:

- (1) Erró el TPI al concluir que existen controversias sobre varios hechos materiales que impiden se resuelva el caso por la vía sumaria. Sin embargo, contradictoriamente, declaró con lugar la sentencia sumaria de Gran Vista sin aclarar cuál fue el remedio concedido.
- (2) Erró el TPI en formular determinaciones de hechos materiales que no están en controversia que son inconsistentes con su dictamen.
- (3) Erró el TPI al establecer, sin prueba, la fecha de envío del pronto pago a Progressive.
- (4) Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria de TSP, aún cuando determinó que la póliza no fue cancelada.
- (5) Erró el TPI al establecer como controversia a resolver en una vista evidenciaria lo que pudieran ser las acciones u omisiones de Insurance Concept a pesar de que ésta no es parte en el pleito ni Gran Vista hace señalamientos y/o imputación de negligencia en su contra.

En desacuerdo, Progressive Finance & Investment, Corp. acudió ante este Tribunal (KLAN202100858) y señaló los siguientes errores:

1. Erró el TPI al dictar la sentencia parcial, ya que de conformidad con la evidencia material incontrovertida que consta en el expediente, procedía que se dictara sentencia sumaria desestimando la demanda, por lo que procede que este Honorable Tribunal, revoque el dictamen recurrido y emita una sentencia final desestimando el caso.

¹⁹ Íd., pág. 544.

2. En caso de que este Honorable Tribunal resuelva que no procede la desestimación del caso, debe modificar el dictamen del TPI, ya que dicho foro erró al no eliminar, según le fue solicitado, los hechos identificados como no en controversia con los números 10 y 13 de la sentencia parcial, debido a que su contenido no está sustentado por la evidencia en el expediente.
3. En caso de que este Honorable Tribunal resuelva que no procede la desestimación del caso, debe modificar el dictamen del TPI de 2 de agosto de 2021, ya que el TPI erró al denominar el mismo como una sentencia parcial.

Por su parte, Gran Vista presentó su *Alegato en Oposición a Recurso* en el cual alegó que la *Sentencia Sumaria Parcial* debía confirmarse, porque se ajusta al derecho aplicable. Arguyó que no existían hechos en controversia que impidieran al TPI determinar que la póliza fue cancelada o se decretó su vencimiento de forma incorrecta.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a los errores imputados.

III.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR

20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217.

De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

En **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, 218, el Tribunal Supremo resolvió que, al considerar una solicitud de sentencia sumaria, bajo el fundamento de ausencia de prueba, “[...] es indispensable que se le haya brindado al promovido amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado”.

La parte que presenta la moción de sentencia sumaria debe demostrar que la parte promovida no posee evidencia admisible para probar, al menos, un elemento esencial indispensable para su causa de acción. Íd., citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 618. En estos casos, la sentencia sumaria procede si después de un adecuado descubrimiento de prueba, la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar sus alegaciones. **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, pág. 218. Esta norma parte de la premisa de que es el(la) demandante quien tiene el peso de probar su caso. Íd. Si luego de terminar el descubrimiento de prueba, resulta evidente que no puede demostrar su caso, no hay razón para celebrar un juicio. Íd., páginas 218-219. Por tal razón, la parte demandante puede solicitar que se posponga el disponer de una solicitud de sentencia sumaria hasta tanto se complete un adecuado descubrimiento de prueba, si no se le ha concedido la oportunidad de realizarlo. Íd., pág. 219. Una vez concluido el descubrimiento de prueba, la parte promovida deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, ante, R. 36.3 (b). Íd. Es decir, presentar su oposición fundamentada a la moción de sentencia sumaria. Íd.

A tono con lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que no es recomendable dictar una sentencia sumaria cuando se requiere dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión**, supra, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Reps**, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen

elementos subjetivos o de intención. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219.

IV.

En los casos consolidados de marras, los apelantes imputaron varios errores al TPI. Dado que dichos errores están relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto. En síntesis, Triple-S y Progressive plantearon que el TPI erró al: i) formular determinaciones de hechos incontrovertidos que no están sustentados por la evidencia en el expediente o son contradictorias con su dictamen; ii) establecer, sin prueba, la fecha de envío del pronto pago a Progressive; iii) no desestimar la demanda en su totalidad; y iv) al dictar sentencia sumaria parcial sin aclarar cuál fue el remedio concedido.

A tenor con la normativa jurídica pormenorizada, nuestra revisión de la sentencia sumaria es de *novus*, aunque limitada a la prueba documental presentada ante el foro de primera instancia. Véase, entre otros, **Rivera Matos, et al v. Triple-S Propiedad, Inc. y ACE Insurance Company**, 204 DPR 1010 (2020). A su vez, debemos revisar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria. **Meléndez González, et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Conforme a ello, procederemos a revisar la corrección de la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los expedientes de los casos consolidados de epígrafe, resolvemos que el TPI no cometió los errores imputados. Los hechos consignados en la *Sentencia Sumaria Parcial* están apoyados en los documentos que obran en autos y examinó el foro recurrido. No existe controversia sobre estos, por lo cual, los hacemos formar parte de la presente sentencia.

Surge palmariamente de los documentos que obran en autos y de las determinaciones de hechos incontrovertidos formulados por el foro recurrido que la reunión para discutir la renovación de la Póliza se celebró el 27 de agosto de 2017 y posteriormente, Gran Vista remitió el cheque número 2604 por la cantidad de \$884.00, como pago del pronto de la póliza a Progressive. La Carta Normativa Núm. CN-2017-227-D del Comisionado de Seguros disponía que “un asegurador no podrá denegar la renovación de una póliza o contrato de seguro por falta de pago de prima, en aquellos casos en que el asegurado haya solicitado dicha renovación, durante el estado de emergencia [...]”. De esta forma, Gran Vista cumplió con lo dispuesto en la Carta Normativa núm. CN-2017-227-D del Comisionado de Seguros con relación a su interés en renovar la póliza. Por lo que, procedía dictar la *Sentencia Sumaria Parcial* a favor de Gran Vista en dicho aspecto. Por el contrario, de los expedientes ante nos no surge si la aseguradora cumplió con dicha carta normativa. Por lo cual, es necesario la celebración de un juicio en los méritos en el que las partes tengan la oportunidad de presentar prueba al respecto.

Además, como correctamente resolvió el TPI existen otros hechos materiales en controversia que impiden dictar sentencia sobre la totalidad de las reclamaciones. Los hechos consignados en la parte III de la *Sentencia Sumaria Parcial*, intitulada *Hechos Materiales en Controversia*, claramente están en controversia y procede la celebración de una vista para su correcta adjudicación. Del voluminoso apéndice ante nos se desprende que existe controversia en hechos materiales que impiden disponer de la totalidad del caso de forma sumaria. Según resolvió el TPI, está en controversia si Triple-S:

[D]ebe responder, solidariamente, por la[s] acciones u omisiones de su representante autorizado Insurance Concept. De igual manera, está en controversia si por sus

acciones u omisiones Progressive Finance, como entidad de financiamiento, debe responder por no haber procesado los pagos que emitiera Gran Vista para la renovación de la póliza. Por otro lado, está en controversia si Triple-S cumplió con lo establecido en la Carta Normativa Núm. CN-2017-227-D emitida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico mediante la cual les exhortó a los aseguradores para que llevaran “a cabo las diligencias necesarias para posibilitar obtener la prima corriente y garantizar la continuidad de cubierta de sus asegurados”. No podemos pasar por alto que un representante autorizado de Triple-S participó de la reunión donde se acordaron los términos para renovar la póliza.

En vista de lo anterior, las determinaciones de hechos emitidas por el TPI son esencialmente correctas y permiten disponer del asunto en cuanto a que Gran Vista realizó las gestiones correspondientes con Progressive para la renovación de la póliza y, en efecto, remitió el pago del pronto de la prima a Progressive. Por lo que, quedó demostrado el interés de Gran Vista de renovar la póliza y cumplió con lo que dispone la referida carta normativa del Comisionado de Seguros. El TPI no cometió los errores imputados y procede confirmar la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Barresi Ramos disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones